

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez, para resolver sobre la admisión de la presente demanda. Sírvese proveer. Palmira, enero 5 de 2021.-

YOASMAN NORBEY HENAO ORTIZ
Secretario (e)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 14
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA
Palmira, cinco (05) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Revisada la anterior demanda formulada por la señora MIGUEL VICENTE GARCIA HIDALGO, a través de apoderado judicial, contra LILIANA PATRICIA CUAYAL AVILA, se observa que adolece de los siguientes defectos,

1. Se omite dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 8, del Decreto 806 de 2020.
2. Si bien es cierto se solicita medida cautelar, dicha medida se suplica sobre un bien que tiene limitación al dominio, por lo que no tendría ninguna finalidad el decreto de la misma, por tal motivo debe la parte actora allegar la conciliación de que trata la ley 640 de 2001, como requisito de procedibilidad.

Es por ello que el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente DEMANDA

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días para que la subsane sí a bien lo tiene so pena de ser rechazada.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar a la Dra. DIANA ALEJANDRA YAZNO VALENCIA, abogada titulado y en ejercicio identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.113.642.061 expedida en Palmira - Valle y Tarjeta Profesional No. 311.285 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la demandante, en los términos del memorial poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



MARITZA OSORIO PEDROZA

Om-yh

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

En estado No. 2 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Palmira 06/01/2021

El secretario (e),

YOSMAN NORBEY HENAO ORTIZ